

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 1100 1310 3022 2019 00675 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Carpeta 01 Pdf 32) interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 31), por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda respecto de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia.

En lo medular, el recurrente alegó que no se cumplían con los presupuestos para dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal, por un lado, porque no fue requerida la parte ejecutante para la realización de alguna carga que impidiese continuar con el proceso, y por otra parte, el mismo no ha permanecido inactivo por periodo superior a un año, tal como lo indica el artículo enunciado.

Añade, que el auto anterior, de fecha 30 de junio de 2022 (Pdf 29), ordenó poner en conocimiento de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia, la posible causal de nulidad, así con su silencio se saneó la misma, y no correspondía al demandante realizar ninguna acción, aún más cuando dicha parte estaba representada por un curador ad litem.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Previo a dictar sentencia anticipada, como se había ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (Pdf 27), el juzgado realizó el respectivo control de legalidad (pdf. 29), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, divisando que la entidad Vera Construcciones Sucursal Colombia no fue notificada correctamente.

En esa medida, dado que aquella causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 ejusdem, no se encontraba saneada, se ordenó proceder conforme al artículo 137 ibídem, el cual indica que *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado*

de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el legislador, por auto del 30 de junio del año en curso (Pdf 29), se ordenó poner en conocimiento del afectado la causal de nulidad detectada, la cual se basa en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, en primera medida, no es cierto que el despacho no hubiese requerido al ejecutante para que realizara alguna acción a su cargo, ya que el numeral segundo del auto de fecha 30 de junio de 2022 (Pdf 29), expresamente lo requiere para tales menesteres, al señalar: *"SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. Se advierte que la notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Para realizar tal actuación se requiere a la ejecutante que proceda en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P."* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así es claro que el Juzgado requirió al demandante para que notificara la providencia que ponía en conocimiento la causal de nulidad con miras a que su contraparte pudiese tomar las medidas respectivas.

Por otro lado, no puede decirse que con el silencio de Vera Construcciones Sucursal Colombia, se hubiese saneado la causal de nulidad, ya que, dado que la misma estaría sustentada en la indebida notificación de aquella parte, por obvias razones debe, primero ponerse en conocimiento de aquella, porque si en realidad no está enterada en debida forma no es viable que intervenga y haga valer sus derechos dentro del proceso.

No en vano el artículo 137 ejusdem previendo aquella situación ordena que cuando se advierta causal de nulidad sustentada en la indebida notificación, debe ponerse en conocimiento de la parte afectada para que pueda ejercer sus derechos.

En ese mismo sentido, corresponde también al demandante, como primer interesado en dar impulso a su proceso, realizar la notificación ordenada, tal y como se le requirió en el numeral segundo de la providencia del 30 de junio de 2022 (Pdf 29).

Al final de cuentas, se tiene que (i) la parte actora debía notificar a su contraparte de la irregularidad observada por el Despacho, (ii) el Juzgado en auto del 30 de junio del corriente requirió en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal al ejecutante para que realizara aquella gestión, lo cual no hizo, (iii) no se puede seguir adelante con el

proceso, sin que la causal de nulidad advertida este saneada (art. 137 ibídem), así (iv) dado que no se cumplió con lo ordenado por el auto en mención, no podía emitirse actuación diferente que terminar el proceso respecto de Vera Construcciones Sucursal Colombia (atendiendo que entre los sujetos que componen el extremo pasivo no se configura un litisconsorcio necesario -art. 61 ib), para continuar el juicio respecto de los demás ejecutados.

En consecuencia, se mantendrá el auto recurrido y se concederá en efecto suspensivo la apelación ante el Tribunal Superior, por estar prevista la alzada frente a la decisión reprochada.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER** el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda respecto de Vera Construcciones Sucursal Colombia, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) Se concede en efecto **suspensivo** el recurso de apelación conforme al literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
- c) Remítanse las diligencias a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial para lo que corresponda, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84108e41d1bc4d76210d98ec747244ba59fa9704678461853a44a293ac05c9d**

Documento generado en 18/01/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>